

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leonte Aristy Félix.

Abogado: Lic. Eric Fatule Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Aristy Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1343648-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, actor civil, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonte Aristy Félix, por intermedio de su abogado Lic. Eric Fatule Espinosa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Leonte Aristy Félix;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2005 Leonte Aristy Félix se querelló constituyéndose en actor civil, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Virgilio Radhamés Peña y Guadalupe Almonte, imputándolos de violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara el desistimiento expreso del actor civil a favor de Guadalupe

Almonte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Virgilio Radhamés Peña, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 acápite (6to.) del Código Penal Dominicano y el artículo 66 en cuanto a las penas pecuniarias se refiere, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución del actor civil interpuesta por Leonte Aristy Félix por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Eric Fatule en contra de Virgilio Radhamés Peña por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena

a Virgilio Radhamés Peña al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por concepto del pago del valor de los cheques emitidos sin provisión de fondos; **CUARTO:** Se condena al imputado Virgilio Radhamés Peña al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eric Fatule, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 29 de noviembre del 2005 a las doce (12:00 M.) del mediodía, quedando citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**UNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre del 2005, por los Licdos. Eric Fatule E. y Germán Tejada C., actualmente en nombre y representación de Leonte Aristy Félix, contra la decisión No. 186-2005, del 22 de noviembre del 2005 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

En cuanto al recurso de

Leonte Aristy Félix, actor civil:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación del artículo 463 del Código Penal que hacen la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia y/o violación del derecho de defensa del recurrente al declarar inadmisibile el recurso de apelación prejuzgando los hechos y derechos para esto sin dar oportunidad al recurrente a producir medios sobre la misma”;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por el recurrente nos referiremos únicamente al segundo, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que la declaratoria de admisibilidad o no, debe hacerse en Cámara de Consejo, evaluando si el recurso lanzado reúne o no los méritos exigidos por el Código Procesal Penal, previo cualquier análisis de fondo; en la especie, al examinar la admisibilidad, se tocan varios aspectos fundamentales del recurso concernientes al fondo del caso mismo, no solamente si fueron cubiertos los requisitos exigidos”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, dijo de manera motivada, lo siguiente: “Que del estudio de la decisión impugnada y los documentos que forman el expediente, se ha podido determinar que la juez no ha incurrido en violación alguna, toda vez que al momento de imponer la sanción, acogió a favor del encartado circunstancias atenuantes previstas en el 463, numeral 6 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo así que la aplicación de las circunstancias atenuantes son de la facultad del juez y de los tribunales correccionales para apreciar soberanamente las condiciones que les permitan estimarlas, con el efecto de disminuir la sanción aplicable al hecho cuando el Código Penal pronuncie simultáneamente las expiaciones de prisión y multa, aplicando correctamente dicho articulado en toda su dimensión; lo que esta Corte procede a desestimar el presente medio propuesto por el recurrente; que el segundo aspecto del medio planteado versa sobre la errónea aplicación del artículo 66 literal e) de la Ley 2859 sobre Cheque modificado por la Ley 62-2000, donde el juez no tomó en cuenta que el querellante que se constituye en parte civil podrá demandar de los jueces de acción pública una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar; que a pesar de lo argumentado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia y de los documentos que se encuentran depositados en el presente proceso se desprende, que en ningún momento del

proceso el actor civil solicitó al Juzgado a-quo tales reparos, limitándose solamente a ejercer la acción pública a instancia privada, concluyendo sobre el pago de los cheques emitidos, razón por la cual el juez sólo se pronunció sobre lo solicitado, observando una correcta aplicación de las normas jurídicas, por lo que se desestima el presente medio por carecer de méritos”;

Considerando, que ciertamente, como invoca el recurrente, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso; en consecuencia procede acoger el segundo medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonte Aristy Félix contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de Leonte Aristy Félix; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do